

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: SUP-REP-132/2015.

RECORRENTE: SISTEMA
JALISCIENSE DE RADIO Y
TELEVISIÓN.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.

SECRETARIA: MA. LUZ SILVA
SANTILLÁN.

México, Distrito Federal, a dieciséis de abril de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del expediente al rubro citado, relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto por Sistema Jalisciense de Radio y Televisión, por conducto de Gabriel González López, quien se ostenta como encargo del despacho de la Dirección General y representante legal de ese organismo, a fin de impugnar la sentencia dictada el veinte de marzo de dos mil

quince, por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SRE-PSC-37/2015, relativo al procedimiento especial sancionador seguido por el Partido Movimiento Ciudadano contra el Gobernador del Estado de Jalisco, por presunta difusión indebida de propaganda alusiva al segundo informe de labores, y;

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De las constancias del expediente y de lo expuesto por el recurrente, se advierten los datos relevantes siguientes:

1. Denuncia El siete de febrero de dos mil quince, el Partido Movimiento Ciudadano presentó denuncia ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, contra el Gobernador de Jalisco, por supuesta promoción personalizada en radio, televisión, internet, así como colocación de propaganda en la vía pública (anuncios espectaculares, bardas, vallas y lonas), derivada de la difusión de su segundo informe de gobierno.

En la misma fecha, el partido Movimiento Ciudadano presentó diversa denuncia en los mismos términos, ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, en el cual, solicitó el otorgamiento de una medida cautelar

para que se suspendiera la difusión de la presunta propaganda gubernamental personalizada y del evento que llevaría a cabo el Gobernador el ocho de febrero de este año.

2. Determinación de incompetencia. El ocho de febrero del año en curso, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, declaró carecer de competencia para conocer del asunto y ordenó remitir las constancias al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco.

Respecto de la petición de medidas cautelares, determinó que si dicho instituto advertía la necesidad de decretarlas, debía remitir la solicitud a la Unidad Técnica mencionada.

3. Recurso de revisión. En contra de esa determinación, el Partido Movimiento Ciudadano interpuso el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, del cual correspondió conocer a esta Sala Superior bajo el expediente SUP-REP-64/2015, mismo que se resolvió el cuatro de marzo del presente año, en el sentido de modificar el acuerdo combatido para el efecto de que la Unidad Técnica referida continuara el

conocimiento de la denuncia en lo relativo a la difusión de la propaganda en radio y televisión, y el Instituto Comicial local se avocara al conocimiento del tema de la propaganda fija y del evento de ocho de febrero del propio año.

4. Admisión de la denuncia. En cumplimiento a lo resuelto por esta Sala Superior, el Titular de la Unidad Técnica admitió la denuncia, por la difusión de los mensajes alusivos al informe del Gobernador de Jalisco.

5. Remisión de expediente e informe circunstanciado. Una vez sustanciado el procedimiento, la Unidad Técnica en mención remitió a la Sala Especializada el expediente respectivo para la resolución del asunto.

6. Sentencia recurrida. El veinte de marzo de dos mil quince, la Sala Especializada mencionada dictó sentencia en el procedimiento especial sancionador, en la cual declaró infundada la denuncia formulada contra el Gobernador de Jalisco; la determinó fundada contra Radio Sistema de Occidente, S.A. de C.V., de Estéreo Mundo, S.A. de C.V., y Sistema Jalisciense de Radio y Televisión, y les impuso una amonestación pública como sanción.

II. Recurso de Revisión del Procedimiento Especial

Sancionador. Mediante escrito presentado el veintitrés de marzo de dos mil quince, Sistema Jalisciense de Radio y Televisión interpuso ese medio de impugnación contra la sentencia de la Sala Especializada citada.

1. Turno de expediente. Mediante proveído de veintitrés de marzo del año en curso, el entonces Magistrado Presidente de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acordó integrar el expediente **SUP-REP-132/2015** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Tal acuerdo fue cumplimentado mediante oficio de la misma fecha, signado por la Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones de esta Sala Superior.

2. Desistimiento del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. Mediante escrito presentado el treinta de marzo de dos mil quince, Gabriel González López encargado de despacho de la Dirección General y representante legal de Sistema Jalisciense de Radio y Televisión, desistió del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

3. Radicación y requerimiento de ratificación del desistimiento. En acuerdo de treinta y uno de marzo del año en curso, se tuvo por radicado el expediente; asimismo, se

requirió al promovente para que ratificara el desistimiento, con el apercibimiento que de no hacerlo dentro del plazo que se le concedió para tal efecto, se le tendría por ratificado y se resolvería en consecuencia.

4. Informe sobre anotación o registro de recepción de comunicación, promoción o documento. En oficio de ocho de abril del presente año, el Titular de la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, informó no haber encontrado anotación o registro alguno sobre la recepción de comunicación, promoción o documento, formulados por Gabriel González López encargado de despacho de la Dirección General y representante legal de Sistema Jalisciense de Radio y Televisión, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto para controvertir una resolución emitida por la Sala Regional Especializada de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Improcedencia y desistimiento. El presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador es improcedente, como se explica a continuación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para que este tribunal esté en aptitud de emitir una determinación, es indispensable que el promovente, mediante un escrito de demanda, ejerza su derecho de acción y solicite la solución de la controversia.

Así, para la procedencia de los medios de impugnación previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se requiere la instancia de parte.

Por tanto, si antes de emitir la resolución correspondiente, el actor expresa su voluntad de cesar el procedimiento iniciado con la presentación de la demanda, ello conlleva a la imposibilidad jurídica de continuar con el proceso, habida cuenta que no existe fundamento legal para

actuar de oficio, ni para resolver conflictos sin contar con la petición del interesado.

Al respecto, el artículo 84, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, establece que el Magistrado Instructor propondrá a la Sala tener por no presentado un medio de impugnación, cuando no se haya dictado auto de admisión y, siempre que la parte actora desista expresamente por escrito y, no se trate de un partido político que esté en defensa de intereses difusos o sociales.

Asimismo, el artículo 85, fracción I, incisos, a), b) y c), del referido Reglamento, establece que el procedimiento para tener por no presentado el medio de impugnación consiste en lo siguiente: i) el escrito se turnará de inmediato al Magistrado Instructor; ii) El Magistrado requerirá a la parte actora para que lo ratifique, en el plazo que al efecto determine, **ya sea ante fedatario o personalmente en las instalaciones de la Sala competente**, bajo el apercibimiento de tenerlo por ratificado y resolver en consecuencia, y iii) una vez ratificado, se tendrá por no presentado el medio de impugnación.

Como se desprende de lo anterior, debe tenerse por no presentado un medio de impugnación, cuando no se haya dictado auto de admisión y siempre que se actualice, entre otros supuestos, que el actor desista expresamente por

escrito, de la interpelación realizada, ante la Sala competente.

En el caso concreto, de las constancias de autos se advierte que por escrito presentado ante esta Sala Superior, el treinta de marzo de dos mil quince, Gabriel González López encargado de despacho de la Dirección General y representante legal de Sistema Jalisciense de Radio y Televisión, expresó su voluntad de desistirse del presente recurso.

De conformidad con la instrumentación reglamentaria, en auto dictado el treinta y uno de marzo de este año, se requirió al promovente para que dentro del plazo de tres días, compareciera a ratificar el desistimiento formulado, apercibido que de no hacerlo, se tendría por ratificado y se resolvería en consecuencia. El proveído fue notificado el cuatro de marzo citado, por conducto de la Sala Regional Guadalajara, de este Tribunal Electoral, toda vez que el promovente señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en esa ciudad.

Ahora bien, como se desprende del oficio TEPJF-SGA-OP-14/2015 de ocho de abril de dos mil quince, enviado por el Titular de la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a solicitud efectuada por el Magistrado Instructor, el promovente no compareció a ratificar el mencionado desistimiento, tampoco lo hizo mediante promoción a la que adjuntara su ratificación ante fedatario

público, circunstancias que evidencian la actualización del supuesto previsto en el artículo 85, fracción I, del Reglamento interior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En esas condiciones se hace efectivo el apercibimiento decretado mediante proveído de treinta y uno de marzo de este año, y se tiene por ratificado el escrito de desistimiento de la acción ejercida en este medio de defensa.

En consecuencia, tomando en consideración que no se ha dictado auto admisorio en el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 84, fracción I, y 85, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se tiene por no presentada la demanda del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto por Gabriel González López como encargado de despacho de la Dirección General y representante legal de Sistema Jalisciense de Radio y Televisión.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se tiene por no presentada la demanda del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto por Gabriel González López como encargado de

despacho de la Dirección General y representante legal de Sistema Jalisciense de Radio y Televisión.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvanse los documentos que correspondan; en su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron, por unanimidad de votos, los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

EN FUNCIONES

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO